



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.021/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en dos colmenas de su propiedad.



El informe del agente medioambiental, de fecha 28 de junio de 2005, que se acompaña a la reclamación, señala que el daño se produjo el día 23 de junio de 2005, en el paraje denominado "xxxx" de la localidad de xxxxx, perteneciente al término municipal de xxxxx, e incluido en el Espacio Natural de xxxxx. Describe el daño como "vaciado de 2 colmenas de hornillo". A juicio del agente medioambiental, y a la vista de los indicios existentes, los daños fueron causados por el oso pardo.

Segundo.- Con fecha 19 de julio de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del procedimiento, lo que es notificado al interesado con fecha 30 de julio de 2005.

Tercero.- Con fecha 20 de julio de 2005, el Instructor solicita a la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente un informe sobre la reclamación de daños presentada, y, en caso de ser favorable, sobre la tasación económica del daño alegado.

Cuarto.- El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa, con fecha 5 de agosto de 2005, de lo siguiente:

"Respecto a la especie causante de los daños, el oso pardo (*Ursus arctos*), se encuentra dentro de las catalogadas como 'En peligro de extinción', por el R.D. 439/90, en el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y cuenta además con un Estatuto de Protección y un Plan de Recuperación aprobado, ambos mediante el Decreto 108/90, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece un Estatuto de Protección de oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación (...).

»El daño se localiza en terrenos incluidos dentro del ámbito de aplicación del citado Plan de Recuperación del Oso Pardo.

»Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, y según el informe del Agente Medioambiental (...), queda acreditada la existencia de indicios, por la forma del ataque así como la presencia de pelos, excrementos y panales rotos que permiten afirmar que el daño es consecuencia de la entrada de un oso pardo".



»La cuantía de la indemnización correspondiente a los daños producidos, según los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación Apicultores de xxxxx, en función de la producción de miel y otros factores (según tabla de tasación adjunta) asciende a 240,00 euros”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el 22 de agosto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- Con fecha 19 de septiembre de 2005, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cuantía de 240 euros.

Séptimo.- El 21 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que, "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en dos colmenas de su propiedad, situadas en el paraje denominado "xxxx" de la localidad de xxxxx, perteneciente al término municipal de xxxxx, e incluido en el Espacio Natural de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 18 de julio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del agente medioambiental– el 23 de junio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento. La cuantía recogida en la propuesta de resolución (240 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente, sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un Estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de recuperación del oso pardo, “serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados”.

En el caso que nos ocupa, según se deduce del expediente, los daños fueron producidos por el oso; siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (entre otros, Dictamen 1.563/2003, de 29 de mayo), así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 135/2005, de 10 de febrero, 268/2005, de 14 de abril, 716/2005, de 7 de septiembre, y 881/2005, de 13 de octubre).



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.